



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00359-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FRANCY LORENA DURAN GOMEZ

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ILLERA ABELLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 08 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora FRANCY LORENA DURAN GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS EDUARDO ILLERA ABELLO.

Examinado libelo introductor, se advierte en los numeral 09 y 22 de la demanda que los consortes tuvieron su último domicilio en la ciudad de Barranquilla, además en el acápite de notificaciones se señala que el demandado recibe notificación en esa misma ciudad.

Al respecto, en los numerales 01 y 20 del artículo 22 del C.G.P, respectivamente, se establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes; también se dispone que es de su conocimiento el de declaración de existencia de Unión Marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios.

A su vez, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. establece la regla general de competencia indicando que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Subraya el Despacho)

De igual manera, en el numeral 2° de la disposición citada establece *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**.”* (Subraya el Despacho)

En ese orden, conforme a las reglas de competencia antes referida sería competente para conocer del presente asunto el Juez de Familia del domicilio del demandado o también el Juez de Familia del ultimo domicilio común de las partes, siempre y cuando la demandante lo conserve.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En el presente caso, se indica expresamente en los numerales 09 y 22 de los hechos de la demanda que el ultimo domicilio de los consortes fue la ciudad de Barranquilla, así mismo se aduce en el acápite de notificaciones que el demandado CARLOS EDUARDO ILLERA ABELLO recibe notificaciones en la misma ciudad, en consecuencia, este Despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto, razón por la cual, se dispondrá rechazar la demanda y su remisión a los juzgados del circuito de familia de Barranquilla, en turno y a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora FRANCY LORENA DURAN GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS EDUARDO ILLERA ABELLO, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a los juzgados del circuito de familia de Barranquilla, en turno y a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.